* Oquelos

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD,

Y SENORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE DECLARA,

QUE EL COMERCIO DE GRANOS ULTRAMARINOS DEBE QUEDAR LIBRE, Y SIN LA SUJECION DEL LIBRO,

QUE PREVIENE EL CAPITULO QUINTO DE LA REAL PRAGMATICA

DE ONCE DE JULIO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO, y que solo debe llevarse en los casos que se expresan.



EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo. comiso varias porciones de Trigo ultrama-

berles encontrado Libro de Latrada blen

ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos y Jurisdiciones; salud y gracia: SABED, que habiendose formado Causa por el Corregidor de la Ciudad de Alicante á Sebastian de Boluda, Don Ignacio Maria Ragio, y Doña Angela Maria Dulcini, vecinos, y de aquel Comercio, y declaradoles por deco-

comiso varias porciones de Trigo ultramarino, que tenian almacenadas, por no haberles encontrado Libro de Entrada bien ordenado, y como previene el Capitulo quinto de la Real Pragmática de once de Julio del año de mil setecientos sesenta y cinco, acudieron al nuestro Consejo los Interesados, y habiendose instruído el Expediente; en su vista, y de lo expuesto por el nuestro Fiscál, por Auto de doce de Enero del año próxîmo de mil setecientos y setenta, se declaró no estaban comprehendidos dichos Comerciantes en la citada Real Pragmática, y que las porciones de Trigo, que se introducían de Reynos es. traños en España, tampoco lo estaban en el Capitulo quinto, para llevar de ellas el Libro de Entrada, que prevenía, debiendo quedar en amplia libertad su entrada y consumo. Posterior á esto representó al nuestro Consejo en veinte y dos de Septiembre del mismo año de setenta, el Teniente tercero de Asistente de Sevilla Don Fernando Calderón, estár siguiendo Autos

á instancia del Fiscál de la Real Justicia, contra Don Juan Luis Dibaignete, de aquel Comercio, por haber comprado una cargazón de Cebada de quatro mil siete fanegas ultramarinas, y estarlas vendiendo sin llevar de su entrada y venta el Libro bien ordenado, que previene dicha Real Pragmática, y su Capitulo quinto, y solicitó, que el nuestro Consejo declarase si con efecto se debía entender esta circunstancia con los Granos ultramarinos, del mismo modo que con los de tierra. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por nuestros tres Fiscales, por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Julio próximo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que el Comercio de los Granos ultramarinos debe quedar libre, y sin la sujecion del Libro que se previene para con los del Reyno; y que solo en el caso de que se introduzcan en las Provincias interiores del Reyno, que será en el de que en los tres Mercados que se celebren en las inmediaciones á los Puertos

tos y Fronteras, excedan los Granos de el precio señalado para la extraccion, que es la limitacion del Capitulo decimo de dicha Real Pragmática, se obligue á los Comerciantes á llevar los Libros que previene el Capitulo quinto de ella, y no en otra forma: Y en su consecuencia os mandamos, que luego que recibais esta nuestra Carta, veais la Resolucion antecedente del nuestro Consejo, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como contiene, dando para su puntual y efectiva observancia las ordenes y providencias que correspondan. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazár, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que à su original. Dada en Madrid á tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Joseph Faustino Perez de HiEs Copia de su Original, de que certifico.

Don Antonio Martinez, Salazàr.